REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TADO (CHOCO)

Tadó, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TIUTELA No. 005

PROCESO	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE	**HEIDYN SUGEIS PALACIOS RENTERIA**
ACCIONADA	**GOBERNACION-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTA-MENTAL DEL CHOCO**
RADICADO UNICO	**277874089001-2023-00007-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **HEIDYN SUGEIS PALACIOS RENTERIA**, contra la Gobernación y Secretaria de Educación Departamental del Chocó, por considerar violado su derecho fundamental al debido proceso administrativo a la igualdad como también solicita medica cautelar consistente en la suspensión de manera provisional del concurso de mérito que se está llevando a cabo por parte de la Secretaria de educación del Chocó de para seleccionar 174 docentes tutores que conformaran la planta temporal del programa " Todos a Aprender".

HECHOS:

la accionante singularizo los hechos así:

Primero.- "Desde el año 2016, y por concurso de mérito, ingrese como docente con funciones de tutora del Programa de Transformación de la calidad Educativa-PTA **"Todos a Aprender",** en el Municipio de Rio Sucio, perteneciente a la planta de global de cargos de la Secretaria de educación Departamental del Chocó, cuyas comisiones e han venido prorrogando todos los años atendiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional.- El ultimo nombramiento temporal se hizo virtud del acto administrativo No. 2743 del 15/12/2021, de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó.

Segundo. – El programa todos a aprender es un programa del ministerio de Educación Nacional-MEN, que en articulación con la Secretaria de Educación, fortalece la practica pedagógica de los docentes y el mejoramiento de la calidad educativa de los estudiantes a través del conocimiento didáctico del contenido donde los docentes comprenden y presentan los temas disciplinares a los estudiantes quienes además de conocer los contenidos claves de la materia, conocen las estrategias para su enseñanza y anticipan las posibles dificultades y concepciones erróneas que traen sus estudiantes.

Tercero. - El 14 de diciembre de 2022, 3l Mg. PEDRO FIDEL HURTADO OREJUELA, Secretario de Educación Departamental del Chocó, emitió la circular No. 0076, en virtud de la cual, da por terminados los nombramientos temporales y las comisiones de los docentes que hacen parte de la planta temporal del programa PPTA, esto sin tener aun las directrices del MEN como órgano rector que traza los lineamientos en materia educativa en Colombia.

Cuarto. - El Ministerio de Educación nacional, el pasado 23 de diciembre de 2021, emitió la circular No. 029, dirigida a Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de entidades Territoriales Certificadas en Educación, líderes de talento humano, lideres e calidad y líderes del programa todos a Aprender y rectores del establecimiento priorizados por el programa, la cual contiene todas las orientaciones a seguir para el cumplimiento y alcances de los objetivos del programa. Veamos:

"Para garantizar el funcionamiento del PTA es necesario definir lineamientos generales que deben ser acogidos por la Secretaria de educación de la ETC y los establecimientos educativos vinculados al programa, en concordancia con las disposiciones establecidas en la ley 715 de 2001 y el Decreto 5012 de 2009.

Teniendo en cuenta que docente tutor realiza el proceso de formación y acompañamiento situado a docentes y directivos docentes en establecimientos y sedes educativas seleccionadas por las secretarias de educación, las cuales son priorizadas considerando las que más necesitan apoyo para la superación del rezago en aprendizajes y el fortalecimiento de un currículo escolar pertinente, el MEN considera oportuno emitir las orientaciones contempladas en la presente circular, las cuales deberán ser implementadas en el orden aquí expuesto.

Docentes tutores con vinculación activa al PTA con relación a este grupo de profesionales es necesario proceder atendiendo las siguientes consideraciones:

a). – Expedir el acto administrativo de ***prórroga de la comisión de servicios de cada uno de los docentes tutores que se habilitan para continuar en el programa antes de finalizar la vigencia,*** *teniendo como soporte legal el concepto técnico expedido por la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Viceministerio de Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional.*

b). - Seleccionar a los docentes que asumirán la asignación académica de los docentes tutores y expedir los respectivos actos administrativos a partir de la fecha en que estos sean comisionados, teniendo en cuenta las acciones definidas en el numeral 2 de la presente circular.

Quinto. - La Secretaria de Educación Departamental del Chocó, en contravía de la circular 029 antes referenciada y en abierta violación al debido proceso administrativo, publica el día 6 de enero de 2023, "convocatoria abierta de mérito para poder proveer los cargos de planta temporal de 174 de los 179 docentes que tendrían funciones de tutor" en igual número de establecimientos educativos focalizados del programa "Todos a Aprender" en el Ente Territorial Certificado Chocó, al cual pertenecen todos los establecimientos del departamento a excepción del Municipio de Quibdó, puestos este es un Ente Territorial Certificado. Lo paradójico de la situación es que SEDCHOCO, tuvo como fundamento legal del acto administrativo la circular 029 del Ministerio de Educación Nacional, pero adoptando un mecanismo no contemplado en los lineamientos de esta, lo cual necesariamente genera vicios de legalidad que afectan el debido proceso administrativo y el principio de confianza en las instituciones de estado-***léase*** Ministerio de Educación Nacional, pues en ninguno de los acápites de la multicitada circular 029, hace mención a realizar convocatoria a los tutores activos, y muy por el contrario, claramente indica que se debe efectuar de ***prórroga de la comisión de servicios de cada uno de los docentes tutores que se habiliten para continuar en el programa antes de finalizar la vigencia.***

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA:

Para la accionante la Gobernación y Secretaria de Educación Departamental del Chocó, incurrieron en violación a sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso administrativo consagrados en la Constitución Política de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TADO (CHOCO)

TRAMITE Y ACTUACION PROCESAL:

El veintiséis (26) de enero de 2023, el juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, emite el interlocutorio civil No. 018 por medio del cual se admite la presente acción de tutela y dispuso la inmediata notificación a las partes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1º.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y Decreto reglamentario 1382 de 2000 Art. 1º y el Decreto 333 de 2021 Art. 2 Inc. 1º radica en esta sede judicial la competencia para conocer de la presente acción constitucional.

2º PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no, violación los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y a la igualdad, por parte de la Gobernación y Secretaria de Educación Departamental del Chocó, en cabeza de su representante legal.

3º.- PROCEDENCIA DE LA ACCIONA DE TUTELA

Consagrada en el Art. 86 de nuestra carta Policita, que toda persona tiene derecho a invocar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública.- Igualmente consagra que la tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1- LEGITIMACION EN LA CAUSA

El Art. 86 de la Carta Política, establece que toda persona se considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. - En efecto, el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso, el representa de la persona que ha visto vulnerado sus derechos, por otra persona que agencia los derechos del titular ante la imposibilidad de este ultimo de acudir por sí mismo al amparo o por Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

3.2- REQUISITOS DE INMEDIATEZ.

El Articulo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que no se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella se debe

dar en un plazo razonable, en este orden de ideas, se tiene que efectivamente la actora **HEIDYN SUGEIS PALACIOS RENTERIA**, no dejo transcurrir mucho tiempo desde que considero la afectación a sus derechos fundamentales para acudir ante esta jurisdicción a interponer esta acción de tutela.

3.3- SUBSIEDARIEDAD.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna indica que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.- **CASO CONCRETO.**

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que por parte del despacho se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo consagrados en los Artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional, al considerarlos vulnerados por la Gobernación y Secretaria de educación Departamental del Chocó.

Veamos entonces si los derechos de los cuales solicita su amparo fueron quebrantados por los representantes legales de la Gobernación y Secretaria de Educación Departamental del Chocó.

5º. DE LA CONTESTACION:

El ente accionado anexo respuesta en la que los sintetiza así:

A la luz de lo preceptuado en el Art. 86 Superior, toda persona está facultada para deprecar la acción de amparo, con miras a reclamar ante los jueces de la República, la protección de los derechos que considere hayan sido conculcados en razón de la actitud comisiva u omisiva de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular, en los eventos en que la ley ha previsto.

La procedencia de la acción de tutela, por mandato constitucional según lo dispuesto en el Inciso 3º del Art. 86 está condicionada, entre exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial; es decir, se trata de una acción subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Dicho de otra manera, en virtud del carácter residual, la acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos, ni siquiera con la excusa de que estos son demasiados engorrosos o demorados. - Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para controvertir cualquier diferencia.

En el caso en concreto, encontramos que la accionante **HEIDYN SUGEIS PALACIOS RENTERIA,** plantea la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, argumentando que presuntamente el Secretario de educación Departamental del Chocó, el día 6 de enero de 2023, en contravía de lo contenido en la Circular No. 029 del 23 de diciembre de 2022, publico la convocatoria abierta de mérito para poder proveer los cargos de la planta temporal de 174 de los 179 docentes que tendrían funciones de Tutor e igualmente emitió la circular No. 0076. En virtud de la cual, dio por terminado los nombramientos temporales y las comisiones de los docentes que hacían parte de la planta Temporal del programa PTA, sin tener aun las directrices del Ministerio de Educación Nacional "MEN" como órgano rector que traza los

lineamientos en materia educativa en Colombia, lo cual a su parecer, genera vicios de legalidad que afectan el debido proceso administrativo y el principio de confianza en las instituciones de estado, y que en ninguno de los acápites de la multicitada Circular 029, hace mención a realizar convocatoria a los tutores activos y muy por el contrario, claramente indica que se debe efectuar la prórroga **de la comisión de servicios de cada uno de los docentes tutores que se habiliten para continuar en el programa antes de finalizar la vigencia** , si bien es clara que la Circular 029 de 2022 habla de prorroga no es menos cierto que expresa **"que se habiliten para continuar"** planteado esto que esa prórroga no eras automática si no facultativa del ordenador del nominado fundando en esta medida, las decisiones y actuaciones sobre la vinculación de los tutores y el otorgamiento de sus situaciones administrativas corresponde a las entidades territoriales, según lo consagrado en los Artículos 6 y 7 de la ley 715 de 2001, disposición que facultan a los Departamentos, Distritos y Municipios para dirigir y administrar el servicio educativo, incluida la administración del personal docente y directivos docente de los planteles educativos y dicha vinculación no se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.- Opero este actuar no es una decisión caprichosa y al azar de la administración nace de un seguimiento y diagnóstico elaborado por el área de calidad educativa donde se ha identificado llevamos más de cinco (5) años ocupando el último lugar en los resultados de pruebas externas en todo el país y el programa lleva más de 10 años en el departamento, lo cual indica que no está siendo eficaz, pues uno de los indicadores de eficiencia de este es precisamente los resultados de las Pruebas Saber-pruebas externas. (ver informe adjunto)

Por tal motivo hacemos las siguientes precisiones:

No hay que perder de vista que, el ministerio de educación nacional en cumplimiento de la política de mejoramiento de la calidad educativa, ha implementado el "Programa Transformación de la calidad Educativa "Todos a Aprender", para que las Entidades Territoriales Certificadas por medio de una acción de largo alcance, dentro del proyecto de mejoramiento de la calidad educativa para Preescolar, Básica y Media, se lleve a cabo en los Establecimientos Educativos Estatales la transformación eficaz de la calidad de la educación, buscando mejorar los aprendizajes de los estudiantes de los estudiantes en las instituciones educativas focalizas.

De allí que, esta Entidad teniendo en cuenta la culminación del periodo académico del año 2022 y para dar continuidad a la ejecución del programa en la vigencia 2023, de acuerdo con el oficio 2022EE-300877 del 14 de diciembre de 2022 proveniente de la Dirección de Fortalecimiento de Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional donde se nos informa sobre la viabilidad financiera para 179 empleos de docentes de la planta de cargos temporales del Departamento de Chocó hasta el 31 de diciembre de 2023 y lo establecido en la Circular No. 029 del 23 de diciembre de 2022, que estableció el procedimiento para la vinculación de estos, atendiendo a los lineamientos del Programa PTA, se procedió a **realizar una nueva convocatoria** que se ajustase con los requisitos, para la vinculación de 175 tutores, de manera que se garantice el logro de los objetivos del plurimencionado programa.

Si bien es cierto, en la Circular No. 029 del 23 de diciembre de 2022, se prevé la posibilidad de expedir el acto **administrativo de prórroga de la comisión de servicio de cada uno de los docentes tutores que se habiliten para continuar el programa antes de finalizar la vigencia,** no lo es menos que también contempla la discrecionalidad de la entidad de seleccionar a los docentes que asumirán la asignación académica de los docentes tutores y expedir los respectivos actos administrativos a partir de la fecha en que estos sean comisionados, teniendo en cuenta las acciones definidas en el numeral 2 de dicha circular, máxime, si se tiene de presente que los nombramientos de Docentes Tutores Temporales y las comisiones de los Docentes de Planta **terminan el 31 de**

diciembre de 2022 y esto sucedió los años anteriores ya que la comisiones o nombramientos para este programa son anuales o a términos fijos que son de conocimiento de los docentes que los suscriben, y al vencimiento de la fecha establecida en el acto administrativo, el docente tutor nombrado quedara retirado del servicio automáticamente, y la Secretaria de educación Departamental del Chocó, no está en la obligación de prorrogar o vincular nuevamente al docente , conforme lo establece en el Artículo 2.2.1.1....4 del decreto 1083 de 2015, de lo cual son conocedores los docentes tutores, dado que, ello está expresamente expuesto en los actos administrativos cuando le son notificados en su momento.- En dicho Artículo se señala:

ARTICULO 2.2.1.1.4 ***Nombramiento en el empleo temporal:*** *El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupé quedará retirado del servicio automáticamente.*

El termino de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

PARAGRAFO. *A quienes ejerzan empleo de carácter temporal no podrán efectuárseles ningún movimiento dentro del planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004.*

(...) Mientras tanto, asuntos como la **organización, vigilancia, concursos públicos, cofinanciación, prestación directa, administración del personal administrativo y docente, aplicación del régimen disciplinario,** administración de las instituciones educativas, entre otras; está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarias de educación o quien haga sus veces, conforme a los artículos 130, 151, 152 y 153 de la ley 115 de 1994 y demás normas concordantes y reglamentarios sobre la materia.

De acuerdo con lo mencionado, el servicio público educativo es **organizado, administrado y dirigido en los territorios por las entidades territoriales** certificadas en educación a través de sus secretarias de educación. Queriendo decir esto que si bien la Circular 029 del 23 de diciembre de 2022, como expreso se regula con lineamientos generales, aplicación en cada ente territorial debe ser acogido por cada ETC.

5.1- **PETICION PARTE ACCIONADA**

La parte accionada en su criterio de contestación solicita que: "así las cosas y de tenerse en cuenta el contenido jurisprudencial citado, las normas parcialmente transcritas, y los planteamientos expresados; respetuosamente, consideramos que las pretensiones de la accionante HEYDIN SIGEIS PALACIOS RENTERIA, con respeto a la Secretaria de educación Departamental no están llamadas a prosperar.

6.- **CONSIDERACIONES.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen partes de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva a los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii)

el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.- De este derecho hacer parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso: (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometida a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamentos en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, opresiones o influencias ilícitas.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el Art. 29 de la Constitución Policita, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimiento judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece: *"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* .La jurisprudencia de la máxima corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tienen por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuento a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular,, que a través de ella se hayan afectado sus intereses".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta los planteamientos hechos por la accionante, en donde manifiesta que la Gobernación y Secretaria de educación Departamental del Chocó, le soslayaron su derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que no le prorrogaron el contrato suscrito hace varios años con dicho ente territorial como Tutora del Programa Transformación de Calidad Educativa-PTA Todos a Aprender, prestando sus servicios en el Municipio de Rio Sucio.

Igualmente manifiesta que desde el año 2016, y por concurso de mérito, ingrese como docente con funciones de tutora del Programa de Transformación de la calidad Educativa-PTA **"Todos a Aprender",** en el Municipio de Rio Sucio, perteneciente a la planta de global de cargos de la Secretaria de educación Departamental del Chocó, cuyas comisiones se han venido prorrogando todos los años atendiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional.- El ultimo nombramiento temporal se hizo en virtud del acto administrativo No. 2743 del 15/12/2021, de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó.

El 14 de diciembre de 2022, el Mg. PEDRO FIDEL HURTADO OREJUELA, Secretario de Educación Departamental del Chocó, emitió la circular No. 0076, en virtud de la cual, da por terminados los nombramientos temporales y las comisiones de los docentes que hacen parte de la planta temporal del programa PPTA, esto sin tener aun las directrices del MEN como órgano rector que traza los lineamientos en materia educativa en Colombia.

De igual manera se le precisa a la tutelante que frente a sus pretensiones ella misma aporta copia del último contrato suscrito entre ella y la Secretaria de Educación Departamental del Chocó, del cual se deduce con claridad la fecha de inicio que fue 12 de enero de 2016 y culmino el 31 de diciembre de la misma anualidad.

A folio 9 del expediente, figura la resolución No. 2743 del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se le prorroga el nombramiento temporal a la accionante HEYDIN SUGEIS PALACIOS RENTERIA, plenamente identificada, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Cabe resaltar que frente a este acto administrativo el ente territorial fue muy claro y preciso, y además la accionante acepto dicho nombramiento temporal hasta la fecha allí indicada, razón por la cual para esta operadora judicial no se vislumbra, ningún tipo de actuación que vaya contrario a la ley, dado que en el mismo se señaló fecha de iniciación al igual que su fecha de culminación.

Aun cuando el despacho no evidencia violación alguna al debido proceso por parte de la entidad accionado, en caso de existir, la presunta violación, este medio (tutela) no sería el adecuado para atacar dicho acto, pues en tratándose de un acto administrativo la competencia seria la justicia contenciosa administrativa y no por vía de tutela, razón más que suficiente para declarar la improcedencia de esta acción constitucional.

La accionante en su libelo demandatorio suscribe como derecho conculcado el de la igualdad consagrado en nuestra Carta Política, pero al revisar minuciosa y detalladamente la demanda no se avizora en ninguno de sus apartes tal manifestación, ni anexa prueba alguna de tal violación, razón por la cual el despacho no hará pronunciamiento alguno en este sentido.

Concluye esta judicatura que la acción impetrada por la accionante **HEIDYN SUGEIS PALACIOS RENTERIA**, ante este despacho, es improcedente, por tratarse de un acto administrativo, que de no estar de acuerdo con la decisión allí adoptada, le correspondería acudir a la justicia Contenciosa Administrativa, es decir, el medio de defensa judicial al cual acudió no es el idóneo, razón por la cual sus pretensiones tienen que ser desechada por tener otro mecanismo de defensa judicial al cual tiene que acudir.

7.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó-Chocó, Administrando Justicia en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **HEIDYN SUGEIS PALACIOS RENTERIA,** quien actúa como accionante, en contra de la Gobernación y Secretaria de Educación Departamental del Chocó, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: INDICAR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que deberá efectuarse por secretaria en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no fuere impugnada, sea enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YASSIRY MATURANA PEREA
Juez